



RESOLUCIÓN N° 0356-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 19 de abril del 2022

VISTO:

El expediente n.° 1088-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **DA-CREIN S.A.**, respecto de un predio de **2.6159 hectáreas (26 159,37 m²)** ubicado en el distrito de Ocoña, provincia de Camaná en el departamento de Arequipa, el cual se encuentra parcialmente inscrito a favor del Estado en la partida n.° 12003104 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.° XII - Sede Arequipa y vinculado a los Códigos Únicos Sinabip (CUS) nros. 9344 y 138729 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante "el predio", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 2 de mayo del 2019, signado con registro de ingreso n.° 2108573 (fojas 87 al 88), la empresa **DA-CREIN S.A.**, (en adelante "la administrada"), representada por su Gerente General el señor Esteban Pablo Mancilla Huashuayo, solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "el sector"), la constitución del derecho de servidumbre sobre dos (2) predios de 2.6159 y 7.8989 hectáreas ubicados en el distrito de Ocoña, provincia

de Camaná en el departamento de Arequipa, sin embargo, mediante escrito s/n presentado ante “el sector” el 5 de julio del 2019, signado con registro de ingreso n.º 2274101 (fojas 6 al 7), “la administrada” modificó su solicitud de servidumbre a un (1) único predio de **2.6159 hectáreas**, para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio Da Crein Polígono A”;

5. Que, mediante el Oficio n.º 867-2019-GRA/GREM, presentado a esta Superintendencia el 9 de setiembre del 2019, signado con solicitud de ingreso n.º 29659-2019 (foja 1), “el sector” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 087-2019-GRA/GREM-AM/JPC del 5 de setiembre del 2019 (fojas 3 al 5), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó al proyecto denominado “**Planta de Beneficio Da Crein Polígono A**” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **treinta (30) años**; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **2.6159 hectáreas**, y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remitió, entre otros, los siguiente documentos: **a)** memoria descriptiva (foja 11), **b)** plano de ubicación-localización (foja 12) y plano perimétrico (foja 134), **c)** declaración jurada indicando que el área solicitada en servidumbre no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas (fojas 89 al 90), y, **d)** certificado de búsqueda catastral expedido el 18 de julio del 2019 por la Oficina Registral de Arequipa (fojas 104 al 105);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiendo el Informe Preliminar n.º 001002-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre del 2019 (fojas 145 al 148), el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio de 2.6159 hectáreas (26 159,37 m²) se encuentra ubicado en el distrito de Ocoña, provincia de Camaná en el departamento de Arequipa, **ii)** un área de 7 572,81 m² se superpone parcialmente sobre un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12003104 de la Oficina Registral de Camaná y vinculado al CUS n.º 9344. Asimismo, el área restante de 18 586,56 m² se encuentra sin antecedente registral y vinculado al CUS n.º 138729, **iii)** el predio solicitado en servidumbre se superpone totalmente con la concesión minera “TTERESA II” (código n.º 050019812), cuyo titular es Minera Santa Tteresa S.A.C., **iv)** de la imagen del aplicativo Google Earth, se visualizó que el terreno solicitado en servidumbre recae sobre un ámbito con características eriazas y en su interior se visualizaron algunas trochas carrozables, y, **v)** de la consulta a las bases gráficas que obran en esta Superintendencia, se determinó que el terreno solicitado en servidumbre no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, bienes de dominio público hidráulico, predios incluidos en el portafolio inmobiliario ni predios destinados a subasta pública. Asimismo, se verificó que el terreno no se superpone con zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento;

8. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

9. Que, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, a fin de determinar si “el predio” se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se puso de conocimiento del inicio del presente procedimiento y se solicitó información a: **i)** el Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 7110-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre del 2019, notificado el 27 de setiembre del 2019 (foja 161), **ii)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 7111-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre del 2019, notificado el 27 de setiembre del 2019 (foja 156), **iii)** a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 7115-2019/SBN-DGPE-SDAPE del

25 de setiembre del 2019, notificado el 30 de setiembre del 2019 (foja 158), **iv**) a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 7116-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre del 2019, notificado el 27 de setiembre del 2019 (foja 159), **v**) a la Municipalidad Provincial de Camaná con el Oficio n.º 7117-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de setiembre del 2019, notificado el 30 de setiembre del 2019 (foja 160), y, **vi**) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 009-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de enero del 2020, notificado el 6 de enero del 2020 (foja 189). Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

10. Que, las entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe de Brigada n.º 01565-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de octubre del 2019 (fojas 165 al 168), por medio del cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i**) el predio solicitado se encuentra ubicado en el distrito de Ocoña, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, donde un área de 7 572,81 m² (del total del área requerida en servidumbre) se superpone parcialmente en la partida n.º 12003104 del Registro de Predios de Camaná, cuyo titular es el Estado y anotado con CUS n.º 9344. Asimismo, el área restante, esto es, 18 586,56 m² se encuentra sin antecedente registral, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado, **ii**) de la consulta a las bases gráficas, se determinó que el predio solicitado en servidumbre no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, bienes de dominio público hidráulico, predios incluidos en el portafolio o destinados a subasta pública, **iii**) de las bases gráficas con la que cuenta esta Superintendencia (INGEMMET, SERNANP, MIDAGRI, CULTURA y otros) se determinó que el predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de “el predio” a favor de “la administrada”;

11. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta de Entrega Recepción n.º 00085-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2019 (fojas 170 al 171), se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;

12. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando noveno de la presente resolución, la Autoridad Nacional del Agua, otorgó respuesta con el Oficio n.º 908-2019-ANA-AAA.CO, presentado a esta Superintendencia el 18 de octubre del 2019 y signado con la solicitud de ingreso n.º 34218-2019 (fojas 172 al 174), remitiendo el Informe Técnico n.º 062-2019-ANA-AAA.CO-ALA.OP-AT/WASP, el cual concluyó que, el área en consulta no se superpone a ningún bien de dominio público hidráulico;

13. Que, no obstante, considerando que la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n.º 7867-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2019, notificado el 25 de octubre del 2019 (foja 176), se le comunicó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” y se le solicitó en forma reiterada indicar si el predio en cuestión se superpone o no con algún monumento arqueológico; del mismo modo, con Oficio n.º 7869-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2019, notificado el 25 de octubre del 2019 (foja 177), se comunicó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa la entrega provisional y se le reiteró informar si “el predio” afectaría algún proyecto agrario, proyecto de titulación o propiedad de alguna comunidad campesina. Asimismo, a través del Oficio n.º 7868-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2019, notificado el 28 de octubre del 2019 (foja 184), se comunicó al Gobierno Regional de Arequipa la entrega provisional y se reiteró informar si sobre “el predio” existe algún trámite administrativo o impedimento para continuar con el presente procedimiento, de igual forma, siendo que dicha entidad es competente para administrar sus bienes inmuebles, se le solicitó realizar la primera inscripción de dominio del área de 18 586,56 m² sin inscripción registral. Así también, con el Oficio n.º 7871-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2019, notificado el 28 de octubre del 2019 (foja 187), se comunicó a la Municipalidad Provincial de Camaná la entrega provisional y se le reiteró informar si “el predio” se encuentra en zona urbana, expansión urbana o sobre alguna red vial. Finalmente, a través del Oficio n.º 7870-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2019, notificado el 28 de octubre del 2019 (foja 186), se comunicó a “el sector” respecto a la entrega provisional de “el predio”, en atención a lo

dispuesto en el artículo 25° de “la Ley”;

14. Que, con Oficio n.° D000768-2019-DSFL/MC, presentado a esta Superintendencia el 11 de noviembre del 2019 y signado con la solicitud de ingreso n.° 36447-2019 (foja 188), la Dirección de Catastro de Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó que, sobre el ámbito en consulta no existen monumentos arqueológicos prehispánicos; del mismo modo, con el Oficio n.° 104-2020-GRA/GRAG-SGRN/G, presentado a esta Superintendencia el 23 de enero del 2020 y signado con la solicitud de ingreso n.° 01934-2020 (foja 190 al 194), la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, remitió el Informe n.° 0131-2019-OF el cual concluyó que, el polígono en evaluación recae en área no catastrada y no se superpone con ninguna comunidad campesina. Asimismo, a través del Oficio n.° 111-2020-GRA/OOT, presentada a esta Superintendencia el 30 de enero del 2020 y signado con la solicitud de ingreso n.° 02543-2020 (foja 195), la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, informó que no tiene trámite administrativo que se esté evaluando en el ámbito de “el predio” y que no era posible informar de algún impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre ya que no contaban con el servicio para visualizar las partidas en línea de SUNARP, del mismo modo, con respecto a la solicitud de primera inscripción de dominio del área de 18 586,56 m², indicaron que se iba a proceder conforme a la programación y recursos de dicha oficina. Así también, con el Oficio n.° 170-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia el 25 de febrero del 2020 y signado con la solicitud de ingreso n.° 05092-2020 (fojas 200 al 216), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, informó que no existe superposición de “el predio” con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos;

15. Que, mediante Oficio n.° 05461-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre del 2020 (foja 217), reiterado a través de los Oficios nros. 00458-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero del 2021 (foja 218) y 04399-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2021 (foja 219), se le solicitó a la Municipalidad Provincial de Camaná remitir la información previamente solicitada. Asimismo, a través del Oficio n.° 04400-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2021 (fojas 220 al 221), se requirió en forma reiterada a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, informar si existe algún impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada, de igual forma, se le solicitó informar sobre los avances respecto al trámite de la primera inscripción de dominio del área de 18 586,56 m²;

16. Que, con Oficio n.° 508-2021-MPC-SG, presentado a esta Superintendencia el 2 de julio del 2021 y signado con solicitud de ingreso n.° 16760-2021 (fojas 224 al 225), la Municipalidad Provincial de Camaná, informó que, el predio en consulta se encuentra en zona de protección costera, no está ubicado en zona urbana ni expansión urbana y no se visualizó alguna red vial vecinal;

De la solicitud de desistimiento del procedimiento

17. Que, mediante escritos s/n presentados a esta Superintendencia el 4 de marzo del 2022 y signados con las solicitudes de ingreso nros. 06556 y 06565-2022 (fojas 260 al 263 y 268 al 272), “la administrada” puso de conocimiento de la SBN que, se había desistido de su solicitud de servidumbre ante “el sector”, y, manifestó que, por medio del documento presentado realiza la devolución del predio submateria, precisando que el mismo no ha sido usufructuado y, en caso, hubiera una remuneración económica por el predio, indicar los montos y cuentas para los depósitos respectivos;

18. Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”): *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su representante legal, **expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;**

19. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que

“la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

20. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

21. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el ROF de la SBN, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”;

22. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso del predio

23. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20° de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

24. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

25. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada: “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución”*;

26. Que, “la Directiva” en el último párrafo del numeral 5.3.4, precisa que, si antes de la fecha de emisión de la resolución que concluye el procedimiento, el administrado pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por el uso provisional del predio es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio; que en el presente caso fue el 4 de marzo del 2022 a través de la solicitud de ingreso n.° 06556-2022. De igual forma precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

27. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que,

adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

28. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 00227-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril del 2022 (fojas 274 al 276), se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de S/ 10 950,58 (diez mil novecientos cincuenta y 58/100 soles), que corresponde al uso provisional de "el predio" desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.º 00085-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2019 (fecha de inicio) hasta el 4 de marzo del 2022 (fecha de puesta en disposición de "el predio"), de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

29. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, si bien se ha estimado el monto que deberá cancelar "la administrada", el cual se computa desde la entrega provisional hasta la puesta a disposición de "el predio" a la SBN, sin embargo, en caso "la administrada" no efectúe la devolución del predio en el plazo señalado en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", "TUO de la LPAG", Reglamento de la Ley n.º 29151, "la Directiva", las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legal n.º 0408 y 0409-2022/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 12 de abril del 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **DA-CREIN S.A.**, respecto de un predio de **2.6159 hectáreas (26 159,37 m²)** ubicado en el distrito de Ocoña, provincia de Camaná en el departamento de Arequipa, el cual se encuentra parcialmente inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12003104 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII - Sede Arequipa y vinculado a los Códigos Únicos Sinabip (CUS) nros. 9344 y 138729 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **DA-CREIN S.A.**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º 00085-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2019, con la cual se entregó provisionalmente el predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución a favor de la empresa **DA-CREIN S.A.**

Artículo 4.- La empresa **DA-CREIN S.A.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ 10 950,58 (diez mil novecientos cincuenta y 58/100 soles), por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 5.- La empresa **DA-CREIN S.A.**, deberá formalizar la devolución del predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal